

**DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNITAT
VALENCIANA**

(SEGUNDO SEMESTRE 2024)

SARA SISTERO RÓDENAS

Profesora asociada. Doctora en Derecho administrativo

Universidad Jaume I de Castelló

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LAS NUEVAS NORMAS VALENCIANAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y SU IMPACTO EN EL DERECHO MEDIOAMBIENTAL. III. MODIFICACIONES. 1. Simplificación administrativa y supresión de trámites e instituciones participativos. 2. Modificaciones en materia planificación urbanística. 3. Modificaciones sobre la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunitat Valenciana. 4. Otras modificaciones. III. ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA (EPSAR). IV. FOMENTO: RELACIÓN DE NORMAS Y BASES REGULADORAS DE AYUDAS PÚBLICAS.

I. INTRODUCCIÓN

La actualidad jurídica en la Comunitat Valenciana en el año 2024 se ha visto marcada no sólo por la coyuntura de crisis climática y social, sino ya con anterioridad a los episodios DANA por la aprobación – a dos velocidades –, primero de un Decreto Ley, y después un Proyecto de Ley, sobre simplificación administrativa. Su trascendental alcance ha permitido ser referida como norma *ómnibus* y también ser objeto de un buen número de reticencias y críticas en relación con la letra pequeña del texto, así como por la cantidad y profundidad de los cambios acometidos en esa sede. Conscientes de que estas crónicas no son el espacio propicio para la descripción total y el análisis crítico de tan abultada norma, después de una breve presentación de la nueva legislación y de su singular proceso de aprobación, nos concentraremos en acometer las

principales y también numerosas consecuencias para el Derecho medioambiental en el territorio autonómico valenciano.

El resto de la Crónica se referirá como es habitual a otras novedades dentro del sector público institucional valenciano con relación en esta ocasión con el Derecho de aguas. Al cierre se aportará una relación de normas, que en el ámbito del fomento y tutela medioambiental, describen las principales líneas políticas seguidas en el territorio.

II. LAS NUEVAS NORMAS VALENCIANAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y SU IMPACTO EN EL DERECHO MEDIOAMBIENTAL

1. Simplificación administrativa y supresión de trámites e instituciones participativos

Bajo la perspectiva de una extraordinaria y urgente necesidad, justificada en términos de coyuntura económica y energética, se promulgó durante el pasado verano el Decreto Ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat. Por razones de índole político el Gobierno valenciano hubo de abandonar la vía de su posterior convalidación, optando de manera forzada por la tramitación de urgencia de un *nuevo* Proyecto de Ley que, sin apenas cambios, pero sometido al debate legislativo y a las enmiendas, ha culminado con la derogación de aquél y la recentísima aprobación de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa.

Se trata de una ley de 130 artículos que elimina o modifica hasta 29 leyes, 37 decretos, ocho órdenes y más de 500 preceptos. Su alcance material es muy diverso afectando sectores, como el medio ambiente y el urbanismo; infraestructuras y territorio; energía, comercio y turismo; servicios sociales e igualdad; hacienda, economía, entre otros como la transparencia y la participación o los grupos de interés. En términos generales los criterios de simplificación aplicados vienen recogidos en el artículo 6 de la Ley y son naturalmente la reducción generalizada de plazos, el sentido positivo del silencio administrativo como regla general, la preferencia por las declaraciones responsables y comunicaciones (en sustitución de las licencias y autorizaciones), así como la potenciación de los organismos de certificación.

También se preconiza la acumulación o suspensión de trámites cuando estos «sean innecesarios, redundantes o que no contribuyan a la mejora de la actividad administrativa». Un tema este último extraordinariamente delicado cuando atañe a trámites participativos, como son las consultas previas, que ha quedado fuertemente maltratado en la legislación comentada¹, sin que el legislador haya sintonizado con la importancia político-jurídica que la participación temprana y de nueva generación ha de tener para la racionalización, legitimación y aceptación de las decisiones públicas². En ese mismo sentido pueden interpretarse la reducción temporal de los plazos a los que estarán sometidas tanto la consulta pública previa como la audiencia ciudadana, que en ambos casos pasan de un mes a quince días naturales, mediante la modificación del artículo 14. 4 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana. Una reducción que se justifica en que «la experiencia ha demostrado la falta de operatividad de periodos tan dilatados para la participación pública», sin más datos empíricos, lo cual acerca peligrosamente este argumento a la falacia, además de considerar un mes un plazo más que dilatado, con lo que implica una participación informada, real y efectiva. Evidentemente, y según aduce el preámbulo, esto simplificará notablemente la tramitación normativa y se aprobarán las normas de forma más ágil, esencialmente porque decaerá en la misma medida las posibilidades reales de

¹ Según el nuevo texto legal la consulta previa en la elaboración de normativa urbanística solo será necesaria en el caso de la redacción de los Planes de Acción Territorial y en el ámbito municipal del Plan General Estructural. La consulta pública previa ya no resulta necesaria en el caso del resto de planes municipales ni en el caso de modificaciones puntuales, cualquiera que sea su alcance. Respecto de la tramitación de modificaciones relativas a instrumentos de planeamiento, la nueva redacción dada al artículo 51 TRLOTUP sostiene que la consulta previa sólo será necesaria en el caso de la redacción completa de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, de los planes de acción territorial y del Plan general estructural. El planteamiento del legislador se sostiene y justifica, no sin razón, sobre la cuestionable Doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de febrero de 2023, recurso 1337/2022, contrario a otras muchas sentencias que previamente se habían dictado en el ámbito autonómico.

Por su parte la modificación del artículo 55 del TRLOTUP en su nueva redacción TRLOTUP fija el modo de efectuar el trámite de información al público de modo directo sin contar más con el apoyo del documento de alcance.

² Véase esta misma revista: Derecho y políticas ambientales en Comunitat Valenciana (Primer semestre 2024). (2024). Revista Catalana De Dret Ambiental, 15(1). <https://doi.org/10.17345/rada3914>

participación, lo cual no siempre responde como se presupone en ese mismo preámbulo a las «necesidades y expectativas de la ciudadanía».

El legislador se apoya en el desarrollo de la Estrategia de desarrollo sostenible 2020-2030, en la medida que ésta busca instituciones eficaces e inclusivas basadas en medidas de mejora regulatoria para incrementar la transparencia, la seguridad jurídica, la racionalización y la coordinación administrativas (ad intra y ad extra). Bajo esa inspiración también se ha modificado el artículo 18 de la Ley 25/2018, de 10 de desembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, para que no se aplique a los instrumentos de planificación territorial. El preámbulo de la ley considera que tanto la Estrategia territorial de la Comunitat Valenciana (ETCV) como los planes de acción territorial (PAT) son herramientas de planificación de naturaleza mixta «parte normativa y parte no normativa (planes, decisiones estratégicas, etc.)», motivo por el que considera que su única regulación y condicionantes formales deben proceder de la Ley de ordenación de territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP). Siendo el argumento el peligro de nulidad por defectos menores que conlleva la estricta jurisprudencia del Tribunal Supremo para con los vicios formales de los reglamentos de planificación territorial y urbanística. Una complejidad técnica y jurídica que no debe sobrecargarse desde las legislaciones sectoriales a juicio de este legislador, que en este aspecto no parece sintonizar con el alto tribunal, al haber llevado a anular muchos instrumentos de ordenación afectando a la seguridad jurídica y paralizando la planificación administrativa «con repercusiones en la actividad económica, la política de vivienda y la protección del medio ambiente». El preámbulo se muestra abiertamente crítico con esta situación, que pretende solucionar desde su posición, también por lo que denomina «nulidad en cascada» de todo el planeamiento de desarrollo, incluidos actos de aplicación. Considerando que debido a la imposibilidad formal de subsanar trámites procedimentales «que ni si quiera resultan sustanciales» se ha provocado una crisis profunda en la credibilidad y paralización del sistema, en torno a una actividad que califica de imprescindible para los intereses generales. De forma que «la supresión de trámites que no tienen un valor añadido deviene esencial y urgente para dar respuesta a la ciudadanía en sus necesidades».

Como corolario a este escepticismo sobre la participación pública, la ley de simplificación administrativa ha considerado ineficaz mantener el *Alt Consell Consultiu per al Desenvolupament de l'Agenda 2030*, creado a raíz de la redacción del artículo 12 de la Ley 18/2017, de 14 de diciembre, de cooperación y desarrollo sostenible, y desarrollado en el marco del Decreto 94/2018, de 20 de julio, del Consell, de creación de órganos de asesoramiento y participación en materia de objetivos de desarrollo sostenible.

2. Modificaciones en materia planificación urbanística

A raíz de la nueva norma, la regulación de la participación en la tramitación del plan urbanístico la regulará directamente el TRLOTUP, de forma que mediante la modificación del artículo 55 se establece de forma directa y completa el trámite de participación del procedimiento de aprobación de los planes, ya sin remisión alguna a figuras adicionales, como era hasta ahora la del «plan de participación». Se alinea así el texto valenciano con la generalidad de normas urbanísticas autonómicas.

Por su parte, en materia de energía son muy potentes los cambios recogidos por la Ley. Por lo general se flexibilizan los criterios territoriales y paisajísticos para la implantación de los proyectos de energías renovables mediante la ampliación de los suelos. Además, en el caso de las electrolineras se suprime la necesidad de obtención de una declaración de interés comunitario expresa para el desarrollo de estas infraestructuras y se modula la posibilidad de que los ayuntamientos puedan suspender las licencias que afecten a instalaciones para la generación de energías renovables, siendo acotado el contenido de sus informes de compatibilidad urbanística. En concreto, la norma considera como un uso admisible en suelo no urbanizable el de las instalaciones de generación y almacenaje energético renovable, sometiendo su autorización a la regulación del Decreto ley 14/2020, por lo que desaparece el requisito de obtención de una declaración de interés comunitario (DIC), considerada en este punto una barrera burocrática reiterativa. Según el legislador el uso de producción de energías renovables debe considerarse definitivamente propio del suelo no urbanizable, aunque sin perjuicio de ello haga una prelación de los suelos para su priorización en las implantaciones que va desde los suelos agrarios abandonados, los infrautilizados, los poco productivos o aquellas estructuras

de explotación de viabilidad limitada. Asimismo, el fomento de estos usos en la legislación se refleja en la incorporación de un régimen simplificado para los denominados proyectos prioritarios energéticos. Otras medidas favorecedoras son el sentido silencio positivo para su verificación, así como la eliminación del criterio de separación de los proyectos fotovoltaicos a más de 500 metros de los bienes de relevancia local.

Entre las cuestiones más llamativas que pueden rescatarse entre su articulado obra la reducción de la distancia permitida para las construcciones en el litoral que pasa de los 500 metros fijados hasta ahora en el PATIVEL (Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del litoral de la Comunitat Valenciana) a los 100 y 200 metros, para infraestructuras desmontables y construcciones fijas, respectivamente. El artículo 119 incluye una profusa modificación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio (en adelante, TROLOTUP). En concreto se ha incorporado una norma de aplicación directa sobre la regulación de los usos del suelo no urbanizable del litoral, añadiendo para ello el apartado 6 en el artículo 210. En ese sentido: «en los suelos no urbanizables de litoral se permitirán usos terciarios, públicos o privados, vinculados a la acampada, la vida al aire libre o los deportes y actividades náuticas compatibles con la finalidad del suelo. Los terciarios hoteleros no pueden emplazarse a distancia inferior a los 200 metros medidos desde la primera línea de tierra no bañada por el mar en proyección horizontal y deberán ajustarse a las exigencias de la legislación sectorial en materia de costas y del litoral y en las determinaciones resultantes del planeamiento territorial y urbanístico». Resulta pertinente recordar en ese punto que se trata de una modificación plenamente coordinada con el Proyecto de Ley del Litoral, actualmente en fase de tramitación.

A nivel medioambiental, la nueva regulación otorgada al TROLOTUP *sobre las consultas de las administraciones públicas afectadas a las que el órgano ambiental someterá borrador del plan y el documento inicial estratégico – contempladas en el artículo 50.1, apartado b –* procura una simplificación de la regulación de los plazos, planteando una remisión directa desde la nueva redacción dada al artículo 53.1 del TROLOTUP a lo establecido en la Ley

estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. De esta forma, y permitiendo la aplicación total de la normativa básica, afectada por las modificaciones que se introdujeran por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo en la Comunitat Valenciana será en adelante y en todo caso de treinta días hábiles. Por su parte, también se producen novedades en cuanto a los plazos de vigencia del informe ambiental estratégico, del documento de alcance y de la declaración ambiental estratégica³.

Sin dejar el sesgo urbanístico, una de las principales medidas de la nueva Ley son los PIA o Proyecto de Interés Autonómico, que, si bien responden a unos requisitos mínimos de inversión e impacto, son favorablemente consideradas por la normativa que facilita urbanística y medioambientalmente la viabilidad de los proyectos e iniciativas de inversión declaradas en su caso como estratégicas para el territorio. En principio se han diseñado para usos y actividades de carácter terciario, no obstante, se ha contemplado que de forma excepcional los PIA avalen también usos residenciales de forma complementaria. A pesar de todo, ningún PIA podrá proyectarse sobre suelo no urbanizable protegido o integrado en la Infraestructura Verde. En caso de que el PIA sea admitido, se iniciará la fase de evaluación ambiental siguiendo la tramitación prevista para las autorizaciones ambientales integradas con algunas particularidades. Está previsto incluso una eventual fase de diálogo con las administraciones competentes si se plantea la inviabilidad por razones ambientales.

Los PIA vienen a sustituir los proyectos de inversión estratégica sostenible y los proyectos territoriales estratégicos regulados hasta ahora en el TRLOTUP, por considerar su tramitación «excesivamente burocrática y enredosa», cuestión que habrían puesto de manifiesto los propios agentes económicos con interés

³ Si bien el plazo de vigencia del informe ambiental estratégico antes era de 4 años, ahora es de 4 años prorrogable por otros dos. Por su parte, el plazo de vigencia del documento de alcance antes era de dos años (prorrogables por otros dos), ahora el plazo de dos años es desde la notificación hasta que se efectúa la aprobación inicial del plan. Por lo que desde la notificación del documento de alcance, el Ayuntamiento tiene un plazo máximo de dos años, en el que debe elaborar el documento completo de Plan. Una modificación realizada para favorecer la tarea municipal a sabiendas de su complejidad y envergadura documental.

Por último, el plazo de vigencia de la declaración ambiental estratégica, que antes era de 2 años prorrogables por otros dos, tras las modificaciones es de 4 años prorrogable por otros dos, tratando de evitar los problemas derivados del riesgo de caducidad de la declaración ambiental.

en desarrollar proyectos de inversión en el territorio valenciano, constituyendo un freno. Para la ley el objetivo es que el pronunciamiento favorable del Consell pase de ser un aval o mera determinación sobre el carácter estratégico del proyecto a ser determinante y decisivo «sin necesitar nada más para hacer posible la ejecución del proyecto», poniendo por delante la competitividad territorial de la Comunitat.

Otro de los aspectos llamativos de la reforma de la legislación urbanística es el que concierne al retorno del carácter orientativo a los informes sobre las determinaciones de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana regulada en el TRLOTUP. De esta forma, mediante la modificación de los artículos 3, 7, 15, 20 i 172 se desdibuja el carácter vinculante otorgado en su momento por el artículo 114 de la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, devolviéndolo a su naturaleza orientativa del desarrollo territorial.

Finalmente, la ley suprime la disposición transitoria 30^a del TRLOTUP, que mediante un planteamiento estricto del principio de sostenibilidad y de no regresión por adaptación exigía una nueva tramitación de la evaluación ambiental estratégica para aquellos instrumentos de planificación, cuya aprobación definitiva ya hubiese obtenido evaluación ambiental favorable según la normativa exigible en su momento.

3. Modificaciones sobre la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunitat Valenciana

Concretamente es en el título X de la ley de simplificación administrativa en el que se contienen los cambios que refieren al medio ambiente, el agua, las infraestructuras y el territorio, y singularmente en el capítulo I se abordan las medidas en materia de calidad ambiental, centralizadas en modificaciones sobre la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana. Con el fin de facilitar la tramitación de las autorizaciones instrumentalizadas en la mentada ley, la norma simplificadora modifica los artículos 7 y 63 de aquella y reformula las vías de acceso a las resoluciones otorgadas, remitiéndolas de forma descentralizada a los distintos sitios web de los ayuntamientos, apartándose así del denominado

Registro ambiental de instalaciones, que queda ahora restringido al acceso exclusivo de autorizaciones ambientales integradas tuteladas por la administración autonómica de la Generalitat. Una medida que busca evitar duplicidades y mejorar la eficacia del registro, que según parece sólo venía recogiendo parcial y mínimamente en la práctica la información de origen local. Aunque parecería igualmente lógico que se hubiera reforzado la interoperabilidad y la coordinación con los ayuntamientos valencianos en aras de mejorar la transparencia en este punto, pues el resultado de la reforma con remisiones dispersas a las webs, no ofrece a priori mayores garantías de ello.

En esta parcela el cambio más sustancial operado sobre la Ley 6/2014 es el que afecta al artículo 23, en el que en aras de agilizar la autorización ambiental integrada se pasa de la llamada documental acreditada a la figura de la declaración responsable, permitiendo con ello la mediación de entidades colaboradoras de verificación y relegando el ejercicio de potestades públicas en ese punto del procedimiento como fórmula de racionalización del tiempo y los recursos públicos. En esa línea, también es reseñable el cambio operado sobre el artículo 37 y la eliminación de la exigencia a priori de la declaración de interés comunitario (DIC) en el momento de la solicitud de la autorización. Por último, cabe igualmente destacar los cambios sobre los artículos 57 bis y 58, en lo relativo al régimen de emisión del dictamen ambiental, en tanto trámite que interfiere en la concesión de la licencia ambiental de competencia municipal. En este caso, debido a que la licencia se requiere residualmente en todos aquellos casos en los que no es exigible la licencia, su alcance generalista sobre las pymes es muy directo, razón a la que obedece tal modificación, en la que, entre otros aspectos, se traslada la competencia para emitir el dictamen en el ámbito de los municipios con población de derecho por debajo de 10.000 habitantes a la dirección territorial de la Conselleria con competencias en materia de medio ambiente. Asimismo, se subraya que el trámite en cuestión no será objeto de recurso directo.

Las modificaciones sobre la ley 6/2014 acaban con la incorporación de una disposición adicional onceava en la que se cierran las medidas, garantía y beneficios que puedan incumbir y facilitar la viabilidad de los proyectos de

interés autonómico regulados *ex novo* por la misma ley de simplificación, según se ha visto *supra* en las modificaciones del TRLOTUP.

4. Otras modificaciones

Se modifica la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, en particular el artículo 76 ve alterada la terminología, desde lo que ha sido hasta ahora la red de refugios climáticos, para convertirla en la red de espacios de confort climático, sin mayores cambios prácticos pues en ambos casos se justifican en la proyección y el impulso público de lugares de acogida de la ciudadanía durante los fenómenos meteorológicos adversos y temperaturas extremas. De hecho, es el mismo preámbulo de la ley de simplificación la que considera que el concepto inicial respondía a un «amplio espectro terminológico», mientras alude al actual desarrollo reglamentario del tema bajo la denominación de espacios climáticos.

Se procura también una modificación del artículo 34 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, dando desarrollo y forma legal desde el autogobierno autonómico valenciano al contenido básico de la legislación estatal (contenido en el artículo 20 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad). En ese punto, y comparando las normas resulta llamativo que en la redacción del contenido mínimo de la memoria se rebaja considerablemente la densidad y especificidad de los criterios de los que ha de dar cuenta la misma.

El Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Plan de acción territorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana también sufre modificaciones, como la de su artículo tres, apartado segundo. En ese sentido, se hace competente a los ayuntamientos de mayor entidad de la aplicación directa del PATRICOVA en el marco de la concesión de licencias urbanísticas municipales, sin que sea ya preceptivo que cuando se trate de suelo no urbanizable afectado por peligro de inundación la solicitud de informe previo a la administración competente de la Generalitat.

Finalmente, otros aspectos del ordenamiento jurídico que son objeto de modificación a razón de la simplificación administrativa son la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de protección, bienestar y tenencia de animales, en la que entre otros temas se ha modificado la regulación de la eutanasia, o la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunitat Valenciana, en la que entre otras tantas reformas, la que sea posiblemente más significativa sea la de artículo segundo en el que se define la acción de cazar.

III. ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA (EPSAR)

La Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana (en adelante, EPSAR) es un organismo público creado por la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de aguas residuales de la Comunitat Valenciana, siendo desarrollado su estatuto mediante el Decreto 170/1992, de 16 de octubre, del Consell. Recientemente y para una mejor adaptación al régimen jurídico del sector público institucional vigente en este territorio, así como a las normas sobre el personal directivo de la Generalitat, se ha procedido mediante el DECRETO 86/2024, de 16 de julio, del Consell, de modificación del Decreto 170/1992, de 16 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el estatuto de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana. Al respecto, las cuestiones más significativas de la nueva norma residen en la disposición de los órganos que conforman la EPSAR, que parten del Consejo de Administración, pasando por el Consejo de Participación y acaban con la Gerencia y, en su caso, las vicegerencias. Asimismo, se define la competencia del Consejo de Administración para proponer el nombramiento y cese del o de la gerente y vicegerentes si los hubiere, que será decretado por el Consell, en tanto órgano del Gobierno autonómico.

IV. FOMENTO: RELACIÓN DE NORMAS Y BASES REGULADORAS DE AYUDAS PÚBLICAS

- ORDE 2/2024, de 19 de juliol, de la Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca, per la qual s'aproven les bases reguladores de les ajudes destinades a la replantació de parcel·les frutícolas el cultiu de les

quals siga o haja sigut destruït a conseqüència de l'adopció de mesures per a evitar la propagació del bacteri de quarantena *Xylella fastidiosa* (Wells et al.) en l'àmbit de la Comunitat Valenciana.

- ORDE 5/2024, d'1 d'agost, de la Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca, per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió d'ajudes a les explotacions agrícoles de cirera en zones afectades per factors climàtics, ambientals i d'incendis en la Comunitat Valenciana.
- ORDE 7/2024, d'11 de setembre, de la Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca, per la qual s'establixen les bases reguladores de les ajudes a la ramaderia ecològica en pràctiques extensives en la Comunitat Valenciana.
- ORDE 9/2024, de 16 de setembre, de la Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca, per la qual es regula el procediment per a l'habilitació d'entitats agràries col·laboradores per a la presentació i tramitació electrònica de la sol·licitud única d'ajudes de la Política Agrària Comuna (PAC) i altres sol·licituds vinculades i el procediment per a l'habilitació d'entitats per a l'emplenament del quadern digital d'explotació agrícola (CUE) i l'accés a les dades del Registre d'Explotacions Agrícoles de la Comunitat Valenciana (REA).
- ORDE 5/2024, de 18 de setembre de 2024, de la Conselleria de Medi Ambient, Infraestructures i Territori, per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió de subvencions per a la realització d'activitats i projectes destinats a la protecció i defensa dels animals i a la conservació de la biodiversitat animal, protecció del medi ambient i millores en l'hàbitat, en l'àmbit territorial de la Comunitat Valenciana.
- DECRET LLEI 10/2024, de 24 de setembre, del Consell, pel qual s'adopten mesures urgents d'ajuda en matèria agrària en resposta a l'agreujament de les condicions del sector primari derivat del conflicte bèl·lic a Ucraïna i de les condicions climatològiques
- ORDE 10/2024, de 4 d'octubre, per la qual s'aproven les bases reguladores de les ajudes per a projectes desenrotllats dins de les estratègies de desenrotllament local participatiu aprovades als grups d'acció local de pesca

a la Comunitat Valenciana en el marc del període de programació del Fons Europeu Marítim, de Pesca i Aqüicultura (FEMPA) 2021-2027.

- ORDE 11/2024, de 6 de novembre, de la Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca, per la qual es modifica l'Orde 5/2023, de 8 de març, de la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, per la qual s'establixen les bases reguladores aplicables al conjunt d'intervencions incloses en la sol·licitud única en el Pla estratègic de la política agrícola comuna (PEPAC).
- ORDE 13/2024, de 28 de novembre, de la Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca per la qual s'establixen les bases reguladores per a la concessió d'ajudes de compensacions complementàries i ajudes per a la reposició dels animals en explotacions de determinades espècies ramaderes a conseqüència de l'execució de programes oficials de vigilància, control i erradicació de malalties animals.
- DECRET 182/2024, de 10 de desembre, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i del procediment de concessió directa d'ajudes urgents a les comunitats de regants i altres entitats de reg afectades pels danys produïts pel temporal de vent i pluges iniciat a la Comunitat Valenciana, el 29 d'octubre de 2024.